JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de abril de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el CONSORCIO REMANENTES TELECOM en contra de la señora LUZ MARLENY TIRADO GALLEGO, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. No se generaron costas en ninguna de las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. __**051**__ fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _13 de ABRIL de 2021.

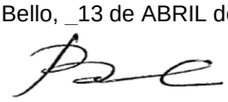

Secretaria

AR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de abril de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de UNICA instancia, promovido por la señora BERTA LINA QUINTERO GARZON en contra de COLPENSIONES, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. No se generaron costas en ninguna de las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. __**051**__ fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _13 de ABRIL de 2021.

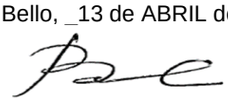

Secretaria

AR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
12 de abril de 2021

Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, promovido por el señor **ALEXANDER ALONSO ROMERO y OTROS** en contra de la sociedad **HL INGENIEROS SA-HLISA-**, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo del demandada, y en favor de la demandante, la suma de **$100.000.**

Cúmplase,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- En PRIMERA INSTANCIA $ 100.000.00
- EN SEGUNDA INSTANCIA $ 00.00

TOTAL $100.000

Son:

CIEN MIL PESOS

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO
SECRETARIA

AR

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. **__051__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **__13__** de **ABRIL** de **2021**.

Secretaria

AR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, 12 de abril de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo, una vez estudiado el libelo demandatorio, se evidencia que la parte ejecutante, el Dr. **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA,** quien le sustituye al Dr. **FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO,** con T.P Nro **176.482,** como apoderado de **ROSA AURORA PEREZ DE LOPEZ, cc 21.416.793**, solicita se libre mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA**, por concepto de aportes al sistema general de pensiones ante COLPENSIONES, a partir del 16 de agosto de 2000, hacia adelante, los cuales se encuentran ordenados en la resolución del Hospital Mental de Antioquia Nro 515 del 29 de agosto de 2000, más los intereses y costas procesales.

Conforme a lo anterior, procede el despacho al estudio de la solicitud de ejecución, así como a los documentos allegados con la misma, previo las siguientes consideraciones,

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

> "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)".*

Del contenido del artículo 422 del CGP, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor). Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Frente a los títulos ejecutivos se tiene que, hay unos que son simples y basta con un solo documento para conformarlo. Hay otros que solo se conforman con la concurrencia de dos o más documentos, o sea, son de carácter complejo.

Se observa que el apoderado aportó resolución 515 del 29 de agosto de 2000, mediante la cual se reconoce la pensión SANCIÓN a la señora ROSA AURORA PEREZ POSADA.

Ahora bien, en los hechos de la demanda, solicita el apoderado se libre mandamiento de pago en contra del HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, por los aportes a la seguridad social, que fueron ordenado en la resolución 515 del 29 de agosto de 2000.

Respecto de la resolución 515 del 29 de agosto de 2000, dice textualmente en el numeral 4, *"…La E.S.E HOMO, continuará efectuando la cotización para la Seguridad Social en pensión, hasta que la*

beneficiaria reúna los requisitos de ley o se suscriba el contrato de concurrencia y sea asumido el pago de la pensión por el Instituto de los Seguros Sociales…."

Conforme a la norma anterior, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no le es dable requerir a quien se considere acreedor o a quien considere deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo; esta carga procesal le corresponde al ejecutante, quien corre con la responsabilidad de demostrar su condición de acreedor.

Considera esta dependencia judicial, que la solicitud de ejecución no cumple los requisitos para configurar un título ejecutivo, teniendo en cuenta que lo dicho en la resolución 515 del 29 de agosto de 2000, emanada del HOMO, es un acto liberatorio de la obligación actual a su cargo que no constituye el derecho a favor de la ejecutante, lo que impide la materialización del derecho por parte del deudor al acreedor, dado que el juicio ejecutivo requiere para el trámite la existencia de un documento que emane del deudor demandado, el cual emerja la certeza de una prestación debida que devino incumplida, pero que también dicha prestación pueda estar contenida en documento que no tenga ese origen, pero si fuerza coercitiva en su contra como con las sentencias de condena proferidas por el Juez de cualquier jurisdicción.

Así las cosas, como la parte ejecutante no aportó con la demanda, el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ROSA AURORA PEREZ DE LOPEZ** en contra del **HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los registros.

NOTIFIQUESE,

JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 051** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de ABRIL de 2021

_____
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Abril doce del dos mil veintiuno

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada,[1] ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **ALEXANDER ALBERTO NARANJO OTALVARO** contra la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** representada por el Gobernador de Antioquia encargado Dr. **LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ,** o por quien haga sus veces. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 051
Hoy 13 del mes de ABRIL del año 2021
Siendo las ocho de la mañana

[1] Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.